



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON CONRADO SOLSONA Y BASELGA, LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Manuel Orbe é Iñiga, que lo es de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 64 pertenencias de la mina de carbon llamada *España*, sita en término común del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Valdepiélagos y sitio llamado valdeano, y linda al E. terreno común y fincas particulares, al O. valle de la arbea, al N. las minas *Microbio* y *Nieves* y terreno común, y al M. las minas *Santa Bárbara*, *Juanita* y terreno común; hace la designación de las citadas 64 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la demarcación de la mina *Santa Bárbara*, en el sitio ya indicado de valdeano y se medirán al N. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca, al P. apoyándose en la mina *Santa Bárbara* 400 y se pondrá la 2.ª estaca, al M. 200 y se pondrá la 3.ª, al P. 400 y se pondrá la 4.ª, al N. 200 y se pondrá la 5.ª, al P. y apoyándose en la mina *Juanita* por la espalda 800 y se colocará la 6.ª, al N. 400 y se colocará la 7.ª, al O. 1.300 y se colocará

la 8.ª, al M. 200 y se colocará la 10.ª, al M. 200 y se pondrá la 11.ª y al P. 200 desde la 11.ª estaca á la 1.ª

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 9 de Diciembre de 1885.

Conrado Solsona.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan José Irujo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del corriente á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Segunda resucitada*, sita en término municipal del pueblo de San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo y pago denominado revollar, y linda por el N. terreno común, S. y E. fincas particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata junto á la Peña-balera distante 100 metros al E. de fuente ladrones, desde cuyo punto se medirán 100 metros al N., 100 al S., 400 al E. y 200 al O. E., quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 21 de Diciembre de 1885.

Luis Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1880 al 81, 1881 al 82, 1882 al 83 y 1883 al 84 y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días durante los cuales pueden examinarse los vecinos ó interponer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho tiempo no serán oídos.

La Vecilla y Diciembre 18 de 1885.—El Alcalde, Nicolás González Díez.

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan con arreglo á la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar sin alzar mano á la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de cuantas fincas posean dentro de los términos municipales clasificándolas en rústicas, urbanas, pecuarias y colonias, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 días de término á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN oficial de la provincia, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion alguna, exponiéndose á incurrir además en una multa de 10 á 250 pesetas.

Palacios del Sil
Villagaton
San Esteban de Valduzca
Villasabariego
Gusendos de los Oteros
La Pola de Gordon
La Antigua

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido por providencia de esta fecha dictada en causa que instruye por ocupacion de un pañal y una llave ganza, ha acordado se cite por medio de la presente á Angel Martínez (a) Candela, como de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN oficial de esta provincia se presente en este Juzgado y hora de audiencia á fin de prestar declaracion en la referida causa. apercibido que de

no comparecerle parará el perjuicio que hubiere lugar.
Y para que tenga efecto lo acordado expido, lo presente en Leon á 21 de Noviembre de 1885.—El actual Jefe, Maximino Galán.

D. Pedro Otero, Juez de instruccio de esta villa y su partido

Por el presente hago saber: que en la noche del 14 de Noviembre último fueron robados de la casa-almacén de D. Demetrio Nuñez, vecino de Caballes de Abajo, los efectos siguientes: dos botas canillas, una de caza, de lucer seis cuartillos con iniciales de E. N. color negro guarnecida de encarnado toda la costura con su cordón de lana encarnada y borla, y otra de cuartillo y medio, nueva, sin estrenar, con marca (de Julian Portela). Seguidamente pasé á la habitacion que tengo encima del mismo almacén y observé que me faltaba en dos armarios que estaban franqueados y me faltaba de los mismos 8 sábanas de hilo y algodón con iniciales unas S. G. otras D. N., las primeras con pañilla hecha á mano, 8 fundas de almohadas con las mismas iniciales y otras 8 ó 10 con las iniciales D. N. mas pequeñas y 4 mantelas de mesa de comedor, grandes, con iniciales de D. N., 14 ó más mantelas mas pequeñas de mosa redonda con iniciales D. N., 4 camisas de-hombre, una blanca y tres de color, planchadas, la blanca con iniciales D. N. y las de color E. N., 3 ó 4 cobertores de Palencia, nuevos, 2 sobrecamas de percal, una saya de tartan de cuadros negros y encarnados con un terciopelo, un mantillon paño fino color negro con dos terciopelos y entre ellos con abalorios por el medio, 2 mantas de abrigo, una negra con un ramo bordado y otra encarnada y la cenefa de estrellas, ancha, de color raso, 6 pañuelos de merino nuevos para la cabeza, de diferentes colores, 9 pañuelos de seda raso para el mismo uso, dos de ellos sin bordar y de diferentes colores y otros dos de seda color morado, uno nuevo y otro usado, 2 camisetas interiores de algodón, de hombre, una manta jerezana encarnada con borlas del mismo color y diferentes dibujos que valia 200 rs., un pantalon remontado de nuevo de paño de corte, un traje de niño de 12 años pantalon Pardomonte, chaqueta de corte, una americana y un chaleco de paño de mezcla nuevo, 4 varas de paño del país, una escopeta sistema Fuxch con diez cápsulas puestas de perdigones.

En su virtud ruego á las autori-

dades civiles y militares y eno á los agentes de la policia judicial, se interesen en averiguar el paradero de los efectos expresados, y caso de adquirirlos los recojan y pongan á mi disposicion con las llaves en cuyo poder se hallen.

Murias de Paredes 20 de Diciembre de 1885.—Pedro Otero.—Por su mandado, Magin Fernandez.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de alguacil en este Juzgado, dotada con la cantidad de 480 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de gobierno de este Juzgado dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, siendo circunstancias indispensables para la obtencion de dicha plaza las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Mayor de 25 años.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Ser de buena conducta, y
- 5.ª No haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Dado en Riaño á 17 de Diciembre de 1885.—Rafael del Riego.—El Secretario de gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que por D. Gil Gonzalez Garcia, vecino de Argovejo, se ha interpuesto demanda ante este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de los sujetos que á continuación se expresan.

D. Bonifacio Alvarez Fernandez, vecino de Remolina, D. Pablo Pongu Tegerina, que lo es de Villayandre, D. Faustino Gonzalez Tegerina y D. Leandro Rodriguez Gonzalez, vecinos de Argovejo, D. Juan Garcia Balbuena, D. José Díez Fernandez, D. Julian Garcia Garcia y don Robustiano Fernandez Díez, que lo son de Corniero, todos del Ayuntamiento de Villayandre.

Cuya pretension se hace publica por medio del presente edicto para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del mismo en el BOLETIN oficial de la provincia, se hagan las reclamaciones convenientes por las personas que se crean con derecho á ello.

Dado en Riaño á 22 de Diciembre de 1885.—Rafael del Riego.—De su orden, Nicolás Liébana Fuente.

ESTADO CIVIL.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.	
ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.		ESTADO DE LA MUJER.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

RESERVA GONZALEZ METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mas de Noviembre de 1885.

que estas adquisiciones caracter oficiales, y todo lo concerniente por el Gobierno o por los particulares, una vez que hubieren de celebrarse las reuniones de las Bolsas que se celebran en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 73. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 74. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 75. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 76. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 77. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 78. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 79. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 80. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 81. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 82. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 83. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 84. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 85. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 86. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 87. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 88. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 89. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 90. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 91. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 92. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 93. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 94. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 95. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 96. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 97. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 98. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 99. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 100. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubieron pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requerir formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno ú otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 53. Las convenciones lícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se constate aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere,

que estas adquisiciones caracter oficiales, y todo lo concerniente por el Gobierno o por los particulares, una vez que hubieren de celebrarse las reuniones de las Bolsas que se celebran en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 73. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 74. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 75. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 76. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 77. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 78. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 79. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 80. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 81. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 82. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 83. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 84. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 85. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 86. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 87. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 88. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 89. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 90. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 91. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 92. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 93. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 94. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 95. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 96. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 97. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 98. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 99. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

Art. 100. Los registros de las Bolsas en las ciudades de las Bolsas en los días y horas en que se celebran en las leyes especiales.

la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes y en su celebracion hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de este Código, se decidirá la cuestion á favor del demandador.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. Exceptuándose las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominacion, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino las que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código serán exigibles á los 10 días despues de contraídas, si solo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

documentos de crédito al portador emitidos por estable-
 giones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los
 Art. 63. También podrán incluirse en las cotiza-
 legio de Agentes de Cambio.
 Gobierno, previo dictamen de la Junta Judicial del Co-
 negociación ha sido autorizada debidamente por el
 en Bolsa.
 2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su
 pios, y legalmente estén reconocidos como negociables
 créditos contra el Estado, las provincias, o los munici-
 1.º Los que por medio de una emisión representen
 bajo la denominación de efectos públicos.
 les de que habla el artículo anterior, se comprenderán
 Art. 62. Para incluirse en las cotizaciones oficia-
 Bolsas de creación oficial.
 cion privada, o ciertos declarados negociables para las
 autorizada, conforme al art. 61, en las Bolsas de crea-
 cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle
 ros 1.º y 2.º de este artículo, solo se incluirán en las
 Los valores y efectos á que se refieren los núme-
 sean lícitos conforme á las leyes.
 8.º Cualquiera otra operación anterior, con tal de que
 expresadas en los números anteriores, con tal de que
 do porte.
 7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas
 goe terrestres ó marítimas.
 6.º Los seguros de efectos comerciales contra ries-
 de depósito.
 5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos
 en pasta.
 4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó
 legueta otros valores mercantiles.
 3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y qua-
 te constituidas.
 por particulares ó por sociedades ó empresas legalmen-
 2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos
 1.º Los valores y efectos públicos.
 Art. 61. Serán materia de contrato en Bolsa:
 este Código.
 nueva creación, se regirá por las prescripciones de

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para
 su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la
 Ley, al día siguiente de su vencimiento.
 2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el
 acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le inti-
 mare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él
 ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado
 para admitirla.

TITULO V

De los lugares y casas de contratación mercantil.

Seccion primera.

De las Bolsas de Comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente
 autorizados en que de ordinario se reúnen los comer-
 ciantes y los agentes intermedios colegiados, para
 concertar ó cumplir las operaciones mercantiles ex-
 presadas en esta seccion, se denominarán Bolsas de
 Comercio.
 Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la
 creación de Bolsas de Comercio, donde lo juzgue con-
 veniente.
 También las sociedades constituidas con arreglo á
 este Código, podrán establecerlas, siempre que la fa-
 cultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.
 Esto no obstante, para que tenga carácter oficial
 la cotización de las operaciones realizadas y publica-
 das en esta clase de Bolsas, será indispensable que ha-
 ya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de
 comenzar á ser objeto de la contratación pública que la
 cotización acredite.
 El Gobierno podrá conceder dicha autorización,
 previos los informes que estime necesarios sobre su
 conveniencia pública.
 Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de

harta el oportuno asiento de rectificación, añadiendo
 al margen del asiento que precede una nota que indique
 la corrección.
 Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por
 juez ó tribunal ni autorizar á nadie para inquirir á los
 comerciantes llevados en libros con arreglo á las dispo-
 siciones de este Código, ni hacer investigación ó exa-
 men general de la contabilidad en las oficinas ó escri-
 torios de los comerciantes.
 Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de
 parte la comunicación, entrega ó reconocimiento ge-
 neral de los libros, correspondencia y demás documen-
 tos de los libros, excepto en los casos de liqui-
 dación, sucesión universal ó quiebra.
 Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo
 anterior solo podrá decretarse la exhibición de los li-
 bros y documentos de los comerciantes á instancia de
 parte de los interesados, cuando la persona á quien pertenez-
 can tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que
 proceda la exhibición.
 El reconocimiento se hará en el escritorio del co-
 merciante, á su presencia ó á la de persona que comi-
 sione, y se consuntiva exclusivamente en los puntos que
 tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo
 estos los únicos que podrán comprobarse.
 Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los
 libros de los comerciantes, se observarán las reglas
 siguientes:
 1.º Los libros de los comerciantes probarán contra
 ellos, sin admitirse prueba en contrario, pero el ad-
 versario no podrá aceptar los asientos que le sean fa-
 vorables y desobedecer los que le perjudiquen, sino que, si
 habiendo aceptado este medio de prueba, quedará su-
 jeto al resultado que arrojen en su conjunto, comando
 en igual consideración todos los asientos relativos á la
 2.º Si en los asientos de los libros llevados por dos
 comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se
 hubieren llevado con todas las formalidades expresa-
 das en este título, y los del otro adolecieren de cual-

quier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos
 por este Código, los asientos de los libros en regla ha-
 rán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse
 lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en
 derecho.

3.º Si uno de los comerciantes no presentare sus
 libros, ó manifestare no tenerlos, harán fé contra el
 los de su adversario, llevados con todas las formalida-
 des legales, á no demostrar que la carencia de dichos
 libros proceda de fuerza mayor, y salvo siempre la
 prueba contra los asientos exhibidos por otros medios
 admisibles en juicio.

4.º Si los libros de los comerciantes tuvieren todos
 los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez
 ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificán-
 dolas según las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó suce-
 sores conservarán los libros, telegramas y correspon-
 dencia de su giro en general, por todo el tiempo que
 este dure y hasta cinco años despues de la liquidación
 de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á
 actos ó negociaciones determinadas podrán ser inutili-
 zados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción
 de las acciones que de ellos se deriven, á menos de
 que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á
 ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán
 conservarse hasta la terminación de la misma.

TITULO IV.

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo re-
 lativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones in-
 terpretación y extinción y á la capacidad de los con-
 tratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expre-
 samente establecido en este Código ó en leyes especia-
 les, por las reglas generales del derecho común.
 Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y